

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Auto de Sustanciación No. 850

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00195-00¹
Demandante: Carmen Romelia Lombana
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 24 de JUNIO de 2022 (PDF 30SentenciaSegundaInstancia– folios 01 - 21), que **Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 11 de noviembre de 2021, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ alcides5613@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ulidor@ugpp.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c6ea0b279fd34e851485a23f0c059c59af2957ccbc3f7380ee40b8ef03038a**

Documento generado en 11/11/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-00047-00¹
Demandante: Martha Magaly Martínez Beltrán
Demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Auto Interlocutorio No. 735

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

1. Fijación del litigio: Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer **1.** Si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia de ello **2.** la accionante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la mesada 14 desde el año 2010, con los respectivos intereses moratorios, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

2. Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar; julian.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; infojuridico@abacoayc.com;

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2019-00047-00¹
Demandante: Martha Magaly Martínez Beltrán
Demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

DISPONE

PRIMERO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda, así como los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **Julián Enrique Aldana Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C. y T.P. 236.927 del C.S.J., en condición de apoderado de la parte demandada y quien allegó contestación de demanda. **Reconocer** personería jurídica al **Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 y T.P. 290.752 del C.S.J., en condición de apoderado sustituto de la parte demandada en términos de la sustitución ³concedida, conforme al Poder General otorgado a través de Escritura Publica N°1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de Representante Legal de La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Archivo Digital - PDF 07-Folios 01 al 44.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8168e2ccc28f4579007ec0fe7b8119ee328cfd8bccfa2672290caed67f9a057**

Documento generado en 14/11/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 771

Radicación: 110013335017-2019-00353-00
Demandante: Pedro Nicolás Trujillo Triana ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento pensión de sobreviviente.

Auto inadmite por segunda vez

El Despacho encuentra necesario inadmitir por segunda vez de conformidad con las siguientes razones:

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo de ejecución. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que los actos de ejecución no son objeto de control y la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para controvertir las motivaciones y a las ordenes impartidas, así:

*“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que **los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa** pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción **frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.**”³*

2. Dado que no es procedente someter a control judicial el acto administrativo de ejecución, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, y se inadmitió la demanda, concediendo 10 días para que se subsanara la demanda y el poder, para que se corrigiera por parte del demandante, indicando que el acto que pretende demandar es el Oficio No. 000193 ARPRES -GRUPE del 06 de enero de 2011, por el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
3. Vencido el término otorgado para la subsanación, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, el despacho procede a **inadmitir la demanda por última vez**, para que adecúe la demanda y el poder en el sentido de aclarar que la pretensión es la declaración de nulidad del Oficio No. 000193 ARPRES -GRUPE del 06 de enero de 2011, pues es este por el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aunado a que no ha sido sometido a control judicial, según se observa en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia

¹ solucionesjuridicas39@yahoo.es gabrielcampo_escobar@hotmail.com

² : decun.notificacion@policia.gov.co

³ Consejo de Estado Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01 Auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). CP. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTICULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2e87e2269ff0e4880451e2587029a90278d84fa799cddcbbcd52344b3319**

Documento generado en 14/11/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 838

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2019-00485-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2013-00625-00
Demandante: Libia Benítez Forero ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones ²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto corre traslado de las excepciones de mérito

El Despacho observa que mediante auto No. 668 del 19 de octubre de 2022, correspondiente al mandamiento de pago, se había ordenado notificar personalmente a la entidad ejecutada.

Sin embargo, previo a que se efectuara dicha notificación personal, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 31 de octubre de 2022 radicó vía correo electrónico escrito de excepciones de mérito que obran en el PDF “10 LIBIA BENITEZ FORERO”.

En este sentido, es necesario traer a colación el artículo 301 del CGP, en aplicación al caso en concreto por remisión del artículo 306 del CPACA³, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”.

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, mediante apoderado judicial, presentó escrito de excepciones sin haber sido notificada personalmente, el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso⁴, aplicado al proceso de la referencia por remisión expresa del inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento

¹ ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

³ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, del escrito de excepciones de mérito radicado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el 31 de octubre de 2022.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada.

CUARTO. Una vez en firme este auto, se ingresará al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁵ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8020051b517d8362f14c9a83675619140de1745351bac837b147100534eb9d5**

Documento generado en 14/11/2022 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 843

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00040-00¹
Demandante: Omar Ricardo Rocha Mora.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 13 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el veintitrés (23) de septiembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 64 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ notificacionesacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; abogada4ugpp@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a610a069f008092f5b6a82726ea975b7e4be8d081e05ff53b11e9ce2571d343**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 844

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00056-00¹
Demandante: Cesar Augusto Vargas Camacho.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el veintisiete (27) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el once (11) de octubre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 67 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ andres.904@hotmail.com; notificaciones.retroactivas2019@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; zulmis88@hotmail.com; zulma.sanabria@ejercito.mil.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba9ac230b5171bc96484efdbdffeeb0d701faea722c23b9acd8f8475ee642b**

Documento generado en 11/11/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 845

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00244-00¹
Demandante: Leila Cacilda García Beltrán.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa.

El dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el seis (06) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de septiembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 51 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ dariocaromelendez@live.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db5b0c7fb0af755d81eb404b51857f4428fce9ecd46b30b775138a84c04e0f2**

Documento generado en 11/11/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 846

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00334-00¹
Demandante: Didier Elías Moreno Varelas.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

El dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el seis (06) del mismo mes y año.

Los apoderados judiciales de la parte demandada y de la parte demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida, los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 10 y 12 de septiembre de 2022, respectivamente.

Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 48 del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ dariocaromelendez@live.comNotificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68efa4c5b64878a4ae25880c28f13153acfc795abb08a40921e883e43ab89bc**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 847

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00437-00¹
Demandante: Clara Patricia Guzmán Duque.
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG.

Niega solicitud de corrección de sentencia.

Antecedentes.

Con memorial visto a PDF “39RECURSO DE APELACIÓN” del expediente, la doctora Marcela Manzano Macías apoderada de la parte demandante, realizó una petición previa a sustentar el recurso de apelación, solicitando la corrección de la Sentencia No. 39 emitida el 08 de agosto de 2022, manifestando:

*“(…) antes de sustentar el Recurso de Apelación, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho **se corrija la fecha del fallo**, conforme al **artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, por los siguientes motivos:***

1. *Por un error involuntario, el fallo del radicado de la referencia, en la página 1, se indica que la fecha del mismo es:*

*“Bogotá D.C., **8** de agosto de 2022” (Negritas y subrayas no son del texto).*

2. *Sin embargo, el fallo fue notificado al correo electrónico el **02** de agosto de 2022.*

3. *Así mismo, una vez revisada la información registrada en la página de la Rama Judicial – Sistema Siglo XXI, se observa que la sentencia es del **01** de agosto de 2022, actuación que fue registrada el 02 de agosto de 2022.*

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se corrija la fecha de la sentencia.”

Consideraciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

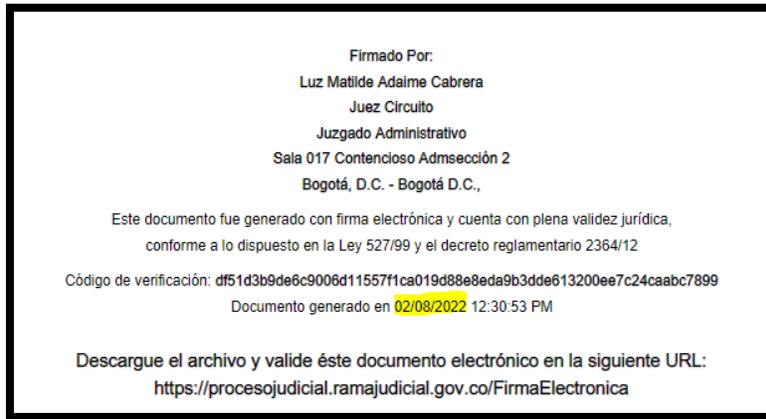
(Resaltado fuera de texto).

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del expediente, se observa que por error de digitación se indicó como fecha de la sentencia No. 39, el **8 de agosto de 2022**, cuando lo cierto es que la fecha correcta es el **2 de agosto de 2022**, de conformidad con la fecha en que se generó la firma electrónica al final del documento:

¹ t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; clarapatriciaguzman@gmail.com; clarapatriciaguzman@gmail.com; contacto@abogadosomm.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; lquinterot@Procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



Si bien es cierto, el apoderado de la demandante tiene razón en cuanto al error advertido en la primera página de la sentencia, no menos cierto es que la norma en cita es clara al indicar que la corrección de errores aritméticos y otros procede siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso en concreto, la fecha de la sentencia no obedece a un elemento de la parte resolutive ni influye en ella, razón por la que no es procedente la solicitud, pues el fallo se entiende emitido el día en que este es firmado en forma electrónica, esto es el 2 de agosto de 2022.

De otra parte, considerando que el demandante interpuso en términos recurso de apelación contra la sentencia referida se concederá conforme con el artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: - NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia No. 39, entendiéndose que esta fue expedida el 2 de agosto de 2022..

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 39 del 2 de agosto de 2022

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff672f8c3f0b5f421073c642040dac38dc1df892b769f064cdce489e08e38390

Documento generado en 11/11/2022 08:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00076-00¹
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de La República –Fonprecon

Tema: Resuelve solicitud de aplazamiento.

Auto de sustanciación No. 851

Mediante escrito del 10 de noviembre 2022, el Doctor Elvis Cabrera Parra allegó memorial² en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas reprogramada por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 839 para el 17 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, argumenta que el Municipio de Leticia (Amazonas) se encuentra con señal de conectividad a internet deficiente, y agrega considerar otra fecha para efectos de que el demandante y los testigos se desplacen a la ciudad de Bogota en una época menos costosa.

Considerando la situación de la parte actora el despacho decide aplazar la diligencia para el 26 de enero de 2023, a partir de las 2:00 pm. De otra parte, si la parte actora o sus testigos tienen problemas de conectividad se solicita al apoderado desde este momento solicitar desde ahora sala de audiencia en Leticia tal como lo hizo para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia de pruebas para el día 26 de enero de 2023, a partir de las 2:00 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVR

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com; brianalfonso.mra@gmail.com; rogelioqabogado@outlook.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; yeipife86@gmail.com; lquinterot@procuraduria.gov.co;

² Archivo Digital – PDF- 50-51.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201feef5650f99ff5f0f58d643871a26451ea00f115233563a62bb750f5b502**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 848

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00079-00¹
Demandante: Gustavo Tique Bermúdez.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el seis (06) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el veintiuno (21) de septiembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 49 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ judiciales@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; abg.fernandorodriguez@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f01576cbfbaac8346b8a2f2e27aba1125f397d3bd991610584bf0aee69095**

Documento generado en 11/11/2022 09:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No.849

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00094-00¹
Demandante: William Gilberto Guevara Guevara.
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el veintisiete (27) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el doce (12) de octubre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 66 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ESPERDROIT@hotmail.com; ximenarias0807@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3c4046b4b09defc8480f557582de28015bc624f38e6af83b200485e0d60f9**

Documento generado en 11/11/2022 09:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 841

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00118-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-0062600

Ejecutante: Bertha Alicia Alomia Calonje¹

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP²

Medio de Control: Ejecutivo

Auto niega solicitud de aclaración y adición.

Antecedentes.

El 25 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el señor MANUEL SANABRIA CHACON, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, radicó memorial solicitando aclarar y adicionar el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, indicando:

“La inconformidad del suscrito radica en que si bien el despacho libra mandamiento ejecutivo de pago por las diferencias en el IBL en el cálculo del monto pensional, en la parte resolutive no hace referencia alguna respecto de las mesadas que se generan y se seguirán generando hasta el día en que se nivele la pensión en forma correcta, así mismo, no se hizo alusión a los intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, los cuales de igual forma se están generando por el incumplimiento integral de las sentencias –título ejecutivo de la presente acción, por lo que me permito solicitar:

SOLICITUD

Se aclare y adicione el mandamiento ejecutivo de pago, en el sentido que se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago por las diferencias de mesadas e intereses que se están y se seguirán causando hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en los fallos judiciales - título ejecutivo de la presente acción.”

Valga sea mencionar que el aludido mandamiento de pago, en pocas palabras, se libró precisamente “en los términos y condiciones determinados en la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 11001-33-35-017-2013-017-2013-00626-00 el 6 de febrero de 2015 modificada el 21 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección B.”

Consideraciones.

En primer lugar, es necesario, en virtud del artículo 306 del CPACA³, remitirnos al artículo 285 del CGP, en el cual el legislador determina la procedencia de la aclaración, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ alomiabertha@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(Resaltado fuera de texto)

En relación con la adición, el artículo 287 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se observa que el auto objeto de solicitud de aclaración y adición, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, así como tampoco omitió resolver sobre algún punto que requiriera de pronunciamiento, pues fue claro y concreto al librar mandamiento de pago “(…) en los términos y condiciones determinados en la sentencia dictada dentro del proceso con radicado 11001-33-35-017-2013-017-2013-00626-00 el 6 de febrero de 2015 modificada el 21 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección B.”

Lo anterior, quiere decir que la eventual condena que resulte del proceso ejecutivo, deberá ser liquidada tal y como fue ordenada en las referidas sentencias, que, dicho sea de paso, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración ni adición del mandamiento de pago y se dará el trámite procesal correspondiente una vez ejecutoriado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁴ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f55ef0457deaab8ff818876b237226c12b07786cce453bc2db82ce863a1d58**

Documento generado en 11/11/2022 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 691

Radicación: 110013335017-2022-00165-00
Demandante: Floriberto Guio Guzmán¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste Asignación Básica

Auto remite a Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, por competencia territorial.

Una vez leídos los datos de notificación del demandante en el escrito de subsanación, el Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación de una asignación de retiro y/o pensión.
2. En el escrito de la demanda, informa que el domicilio del demandante queda ubicado en Girón-Santander.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Girón - Santander corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio del demandante, que para el caso resulta ser Bucaramanga - Santander. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander conocer la demanda de la referencia.

¹ vgmabogadossas@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; peticiones@pqr.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; div05@buzonejercito.mil.co

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

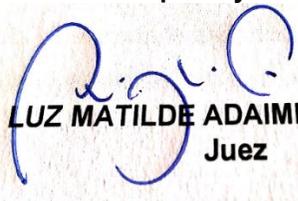
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2983ead97bc1c4077e8efbdeaa4c785b8fedf02143ba9b5e78a02eb61b6911f**

Documento generado en 14/11/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 693

Radicación: 1100133350-17-2022-00187-00
Demandante: Jesús Alfredo Bocanegra¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación salario soldado profesional activo.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

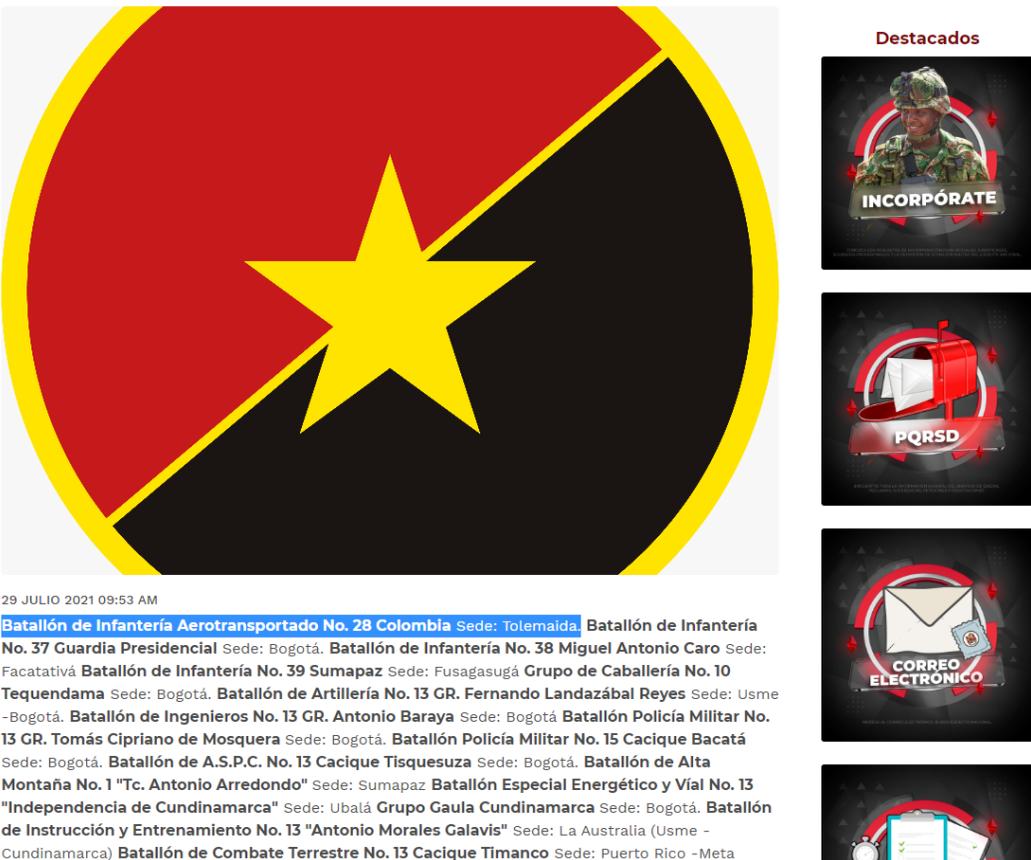
“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a la reliquidación del salario de un soldado profesional activo.
2. En los anexos de la demanda, allega una certificación donde acredita el último lugar actual de prestación de servicios es el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 de Colombia, el cual queda ubicado en la base militar de Tolemaida, en el municipio de Nilo – Cundinamarca, conforme se puede observarse en la página del Ejército Nacional.

¹ notificaciones@wyplawyers.com



29 JULIO 2021 09:53 AM

Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 Colombia Sede: Tolomaiá **Batallón de Infantería No. 37 Guardia Presidencial** Sede: Bogotá. **Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro** Sede: Facatativá **Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz** Sede: Fusagasugá **Grupo de Caballería No. 10 Tequendama** Sede: Bogotá. **Batallón de Artillería No. 13 GR. Fernando Landazábal Reyes** Sede: Usme -Bogotá. **Batallón de Ingenieros No. 13 GR. Antonio Baraya** Sede: Bogotá **Batallón Policía Militar No. 13 GR. Tomás Cipriano de Mosquera** Sede: Bogotá. **Batallón Policía Militar No. 15 Cacique Bacatá** Sede: Bogotá. **Batallón de A.S.P.C. No. 13 Cacique Tisquesuzá** Sede: Bogotá. **Batallón de Alta Montaña No. 1 "Tc. Antonio Arredondo"** Sede: Sumapaz **Batallón Especial Energético y Vial No. 13 "Independencia de Cundinamarca"** Sede: Ubalá **Grupo Gaula Cundinamarca** Sede: Bogotá. **Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 13 "Antonio Morales Galavis"** Sede: La Australia (Usme - Cundinamarca) **Batallón de Combate Terrestre No. 13 Cacique Timanco** Sede: Puerto Rico -Meta

2

- De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Nilo - Cundinamarca corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, que para el caso resulta ser Nilo - Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

² <https://www.septimadivision.mil.co/decima-tercera-brigada-bogota/>

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

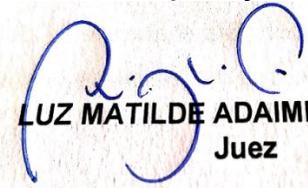
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd726a099b24286630432389cf42d709e87530999490845b1583bda50f62bd5d**

Documento generado en 14/11/2022 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 694

Radicación: 110013335017-2022-00202-00
Demandante: Willian Valencia Carvajal¹
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y Comisión Nacional De Servicio Civil-CNSC²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Exclusión de concurso de mérito.

Rechaza demanda

Vista la constancia secretarial, el Despacho observa que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado mediante auto inadmisorio del 19 de agosto de 2022.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos den los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no de hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este sentido, se rechazará la demanda, por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Willian Valencia Carvajal en contra del Servicio Nacional De Aprendizaje Sena y de la Comisión Nacional De Servicio Civil-CNSC de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ abogadosyassociadosnc@gmail.com; abogadosyassociadosnc@gmail.com wivacar123@gmail.com
² notificacionesjudiciales@cns.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co;

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18a0430ca7dcebc31bd144aacfe4b8194bcd14e67381719f706398efebb143**

Documento generado en 14/11/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 692

Radicación: 110013335017-2022-00209-00
Demandante: María Luisa Corvacho Rada¹
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sustitución pensional.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago sustitución pensional.
2. En el escrito de la demanda, informa que el domicilio de la demandante queda ubicado en Fundación - Magdalena.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Fundación - Magdalena corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio del demandante, que para el caso resulta ser Fundación – Magdalena. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena conocer la demanda de la referencia.

¹ dianaroca15@hotmail.com; merjaloba@hotmail.com;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e40a10e9dbd13726f675f7ebcb360f53f9d6868b845cdc62da9623b7e3e26**

Documento generado en 14/11/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 786

Radicación: 1100133350-17-2022-00287-00
Demandante: Brandon Andrés Aldana Camacho¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Haberes retenidos durante suspensión del servicio.

Inadmite demanda por segunda vez

Previo a admitir la demanda, se observa que la demanda no cumple con algunos requisitos de Ley que deberán ser subsanados:

1. Agotamiento de la actuación administrativa:

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la actuación administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

(Resaltado fuera de texto)

En relación con la oportunidad y presentación de recursos dentro de la actuación administrativa, indica:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

¹ buscadores02@gmail.com; maportela@defensoria.edu.co

² decun.notificacion@policia.gov.co

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163 menciona la individualización de las pretensiones de la siguiente manera:

*“Art. 163: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***
(...).”

En el caso en concreto se observa que la parte demandante indica en los hechos de la demanda que presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021 (acto administrativo objeto del presente medio de control), situación que coincide con los documentos aportados tales como el recurso de reposición radicado 08 de marzo de 2021 (PDF 03Pruebas FL21-27), fallo de tutela donde ordenaron resolver el recurso de reposición (PDF 03Pruebas FL28-35) y Resolución 1443 del 05 de mayo del 2022 por la cual resolvieron el recurso de reposición (PDF 03Pruebas FL36-42).

Ahora bien, una vez leído el numeral 5º de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021, se evidencia que era susceptible de recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 5º. Notificar de la presente decisión al señor SI (r) BRANDON ANDRES ALDANA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 91539059, informando que en **contra de la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación,** establecidos en la ley, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director General de la Policía Nacional de Colombia y Ministro de Defensa Nacional respectivamente, en la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma citada en este proveído, así como el numeral quinto de la resolución objeto de las pretensiones del medio de control de la referencia, es importante indicar que el recurso de apelación al ser procedente en contra de dicho acto administrativo, y por tanto constituye requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, no se observa en el escrito de demanda ni en los medios de prueba aportados, que se haya interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución 459 del 17 de febrero de 2021 así como tampoco el acto administrativo que lo resolvió, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte demandada allegue dichos documentos al despacho sin necesidad de reformar el libelo, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

2. Constancia de envío de la demanda a la entidad demandada:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no allega constancia del envío de la demanda a la entidad demandada, situación que deberá ser subsanada en los términos de la norma en mención.

3. Amparo de pobreza y medida cautelar.

El demandante solicita amparo de pobreza, el cual se resolverá en auto que admita la demanda de conformidad con el artículo 152³ del CGP en aplicación del artículo 306⁴ del CPACA.

En cuando a la solicitud de medida cautelar, en virtud del artículo 233⁵ del CGP, por auto que admita la demanda, se correrá su traslado.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

³ ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

⁶ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁷ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480aab980d6d8fb8b7cfd2bd2d208f5ae06c15d51512c5b6b3ae9fb3687c09d1**

Documento generado en 14/11/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Auto de sustanciación No. 785

Radicación: 1100133350-17-2022-00291-00
Demandante: Edgardo Ignacio Torres Crump¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación asignación de retiro – prima de actualización.

Inadmite demanda por segunda vez

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

1. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante.
2. Por otra parte, el artículo 74 del CGP, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA³, INDICA:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(...).”

Resaltado fuera de texto.

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a las normas en cita y una vez revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes defectos que deberá ser subsanados:

1. Allegar constancia de remisión de la demanda y de esta subsanación a la entidad demandada.
2. Corregir el poder indicando los actos administrativos objeto de litigio.

En este orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f434c30c9d17c30f3ef9f295d947189cde43891c6bc81c2329d8a18003aed9**

Documento generado en 14/11/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 768

Radicación: 1100133350-17-2022-00292-00
Demandante: Juan Carlos García López¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto admisorio

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, **personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público** en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; Notjudicial@fiduprevisora.com.co; Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, al señor Juan Carlos García López, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80387269.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d72d4cfac6b1afe42d55e76ef548c53ac256440486687d9a6180b6b1fd4ce**

Documento generado en 14/11/2022 06:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 769

Radicación: 1100133350-17-2022-00293-00
Demandante: Carlos Gilberto Ballesteros Rodríguez¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Concurso de méritos.

Admite demanda

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ higueta224@yahoo.es

² carlos.estrada@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo,

y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.027.947.330 de Apartado –Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 347.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE
(2)

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153bfa473eb88c6c43bcae91145a38352c25ed1148c0ef3b603bccb0627ce30a**

Documento generado en 14/11/2022 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 770

Radicación: 1100133350-17-2022-00293-00
Demandante: Carlos Gilberto Ballesteros Rodríguez¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Concurso de méritos.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

(2)

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ higuita224@yahoo.es

² carlos.estrada@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eef13250ff98f1550755f5e9976ebf1e7aa349944cbe521812fb7bdb6d09fc**

Documento generado en 14/11/2022 06:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 687

Radicación: 1100133350-17-2022-00294-00
Demandante: Luis Hernando Martínez Azcárate¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación asignación de retiro – prima de actualización.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación de una asignación de retiro y/o pensión.
2. En el escrito de la demanda, informa que el domicilio del demandante queda ubicado en Cartagena-Bolívar, incluso, la demanda está dirigida a los Juzgados Administrativos de Cartagena.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Cartagena - Bolívar corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio del demandante, que para el caso resulta ser Cartagena - Bolívar. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar conocer la demanda de la referencia.

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

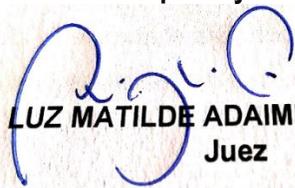
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f3c446e600091517d6eaffdb9f51a188a9f8138c659bb254306c3d2a501f8**

Documento generado en 14/11/2022 06:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 772

Radicación: 1100133350-17-2022-00298-00
Demandante: Beatriz Ricaurte Parado ¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto admisorio

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; Notjudicial@fiduprevisora.com.co; Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, a la señora Beatriz Ricaurte Parado, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51895204.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ad7acb4d6a2e015439ef9022a5d3359935e3b9c1e78d6aeb173a328d2f226**

Documento generado en 14/11/2022 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 773

Radicación: 1100133350-17-2022-00300-00
Demandante: Roberto Sandoval Martínez¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación de pensión.

Admite demanda

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ ronaldstevensoncortes@gmail.com; sandomartinez01@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo,

y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RONALD STEVENSON CORTEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 83092682, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453293eb647b7b51f7a453caadaedeac66416250304dcc21d38106088ab1000**

Documento generado en 14/11/2022 07:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 774

Radicación: 1100133350-17-2022-00306-00
Demandante: Oscar Darío Cristancho Izquierdo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y reajuste de asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Admite demanda

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ odcristancho@hotmail.com; jdypasociados@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNANDO IVAN CANO GALLEGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.888.262, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 280.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e447ee258c459ac217d1bc4551ce6a6481880e4dc00698e57cb7e4f510210**

Documento generado en 14/11/2022 07:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 775

Radicación: 110013335017-2022-00309-00
Demandante: Edwin Alexander Medina Mercado¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reliquidación cesantías definitivas.

Admite demanda

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ adrianasmabogada@hotmail.com; memin31216@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo,

y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA MARIA SÁNCHEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.622.740, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 205.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ddc11dd5afcd8c3fe4f0996acf8445f2716b29a99a9879cdc012195f41216**

Documento generado en 14/11/2022 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 776

Radicación: 110013335017-2022-00327-00
Demandante: Maritza Osorio Rodríguez ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

De conformidad con el escrito de subsanación y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; palommamia@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fidupervisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, a la señora MARITZA OSORIO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39755490.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030633678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee5c96c28e89b47159fd49a0d631e099330a3539c0ec458a772a7c3a9c3b36**

Documento generado en 14/11/2022 07:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación N° 805

Radicación: 110013335017-2022-00373-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: María Helena Levi Carrillo²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es importante analizar los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² helenalevic@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Resaltado fuera de texto.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...).”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que la entidad demandante informa en su escrito que, al momento de reconocerle la pensión de vejez al señor JULIO CESAR QUINTERO LATORREC (q.e.p.d.), él ya contaba con una pensión de vejez otorgada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, así:

*“NOVENO: Conforme a lo manifestado, no era posible que al señor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE, le fuese reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, dado que, al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA **hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”**, siendo ellas incompatibles teniendo en cuenta que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado que cubren un mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; aunado a lo dicho no cumple con uno de los siguientes requisitos: esto es (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” fue del 25 de octubre de 1996, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 25 de octubre de 2001.”*

(Resaltado fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a vincular al proceso de la referencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, como litisconsorte necesario, por tener un posible interés en los resultados de este proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, a la vinculada como litisconsorte necesario y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, para que, en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.213.862.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgado en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f80e24cb3abe52bc2e8de8c4dea09aa7c091bd45cf5923d557c28d0a2dd0c**

Documento generado en 14/11/2022 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 806

Radicación: 110013335017-2022-00373-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: María Helena Levi Carrillo²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² helenalevic@hotmail.com; notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ccfe06a7d27604b3978af412c4d8e54877a31663fa34bd4e8b7acfaee0bdcc**

Documento generado en 14/11/2022 07:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 807

Radicación: 110013335017-2022-00374-00
Demandante: María Cristina Ronderos De Figueroa ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se advierte:

1. El otorgamiento del poder no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 74 del CGP³, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA⁴, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo tanto, se debe allegar poder otorgado en debida forma.

Es importante indicar que, si el poder se otorga mediante mensaje de datos, debe ser remitido del correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado, con el fin de establecer sin lugar a dudas su trazabilidad.

2. Los numerales séptimo del artículo 162 del CPACA, indica que uno de los requisitos de la demanda es brindar la información de notificación de las partes, así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*

En el caso en concreto, se observa que, en el acápite de notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, se informa la misma dirección. Por lo tanto, se requiere al togado indicar la dirección de notificación personal de su poderdante, así como su correo electrónico.

Por lo expuesto, este Despacho

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

³ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 50. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

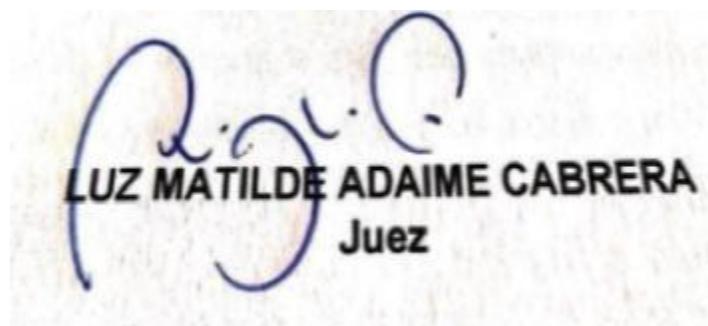
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁶ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁷ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccbc49c827b75d44af4ecc3e2bee322830c53ee86f6edcc9724eec6df62fc2**

Documento generado en 14/11/2022 07:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 809

Radicación: 110013335017-2022-00378-00
Demandante: José Alfredo Sánchez Guio¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reajuste del 20% del salario soldado profesional - activo.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co; ceuju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8163f899faa7f80406e50984ddb091df0a1e6975e3dd9f35c33e9f23799a5a**

Documento generado en 14/11/2022 08:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 3 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 714

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00379-00
Demandante: Héctor Iván Barrera Romero¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹Ivanbarrera007@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192fcd7cebc44baf81a6885edf9e1d84656e6d4dd1bf7075ea49029ff2898f8**

Documento generado en 14/11/2022 08:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 811

Radicación: 110013335017-2022-00381-00
Demandante: Erika Yamile Velandia Morales ¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ sparta.abogados@yahoo.esdiancac@yahoo.esjapardo41@gmail.com

² contactenos@subredsureoccidente.gov.codefensajudicial@subredsureoccidente.gov.conotificacionesjudiciales@subredsureoccidente.gov.v.co

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.384, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20339f2ee9d2741372b22290abc23057f8490da2b9928db5a0ee1645546e5c6**

Documento generado en 14/11/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

Auto Interlocutorio No. 728

Conciliación No. 110013335017-2022-00383-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocada: Doris Elena Polo Córdoba

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 29 de agosto de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Doris Elena Polo Córdoba, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691).

El acuerdo de conciliación: El 13 de octubre de 2022 en la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Conciliacion FI.1-5).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Doris Elena Polo Córdoba.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Doris Elena Polo Córdoba y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; dpolo@sic.gov.co

solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios la señora Doris Elena Polo Córdoba fue la ciudad de Bogotá (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 42-43) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 17, y por otra la doctora Doris Elena Polo Córdoba en nombre propio.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Doris Elena Polo Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía No 35.466.106 de Usaquén, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	08/01/2018	Profesional Especializado	2028	13	\$3.360.741	\$2.184.482
09/01/2018	31/12/2018	Profesional Especializado	2028	17	\$4.509.135	\$2.930.938
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Especializado	2028	17	\$4.712.047	\$3.062.831
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Especializado	2028	17	\$4.953.304	\$3.219.648
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Especializado	2028	17	\$5.082.586	\$3.303.681
01/01/2022	A la fecha	Profesional Especializado	2028	17	\$5.451.582	\$3.543.528

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Especializado” desde el primero de enero de 2018 a la fecha (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 41). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 27 de mayo de 2022 radicada vía correo electrónico, la señora Doris Elena Polo Córdoba, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 25-27).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 15 de junio de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 28-30), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 31-32).

4.4. Ante la respuesta favorable de la convocada frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por ella deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por la señora Doris Elena Polo Córdoba el 28 de julio de 2022, anexando la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de tres millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$3.982.455), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 33-36).

4.5. La convocada aceptó la liquidación.

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 23 de agosto de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Doris Elena Polo Córdoba por valor de tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691) (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 14-16).

4.7. El 29 de agosto de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 01Plataforma).

Conciliación No. 110013335017-2022-00383-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Doris Elena Polo Córdoba

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional especializada" desde el 1° de enero de 2018 a la fecha. (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 41). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691), se reliquidan entre el 27 de mayo del 2019 al 27 de mayo del 2022 prima de actividad y bonificación por recreación (Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 36).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en "Carpeta ANEXOS CONCILIACION PDF 02Solicitud de conciliación Fl. 25" se encuentra la solicitud del 27 de mayo de 2022, radicada vía electrónico, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2022-488397 del 29 de 08 de 2022, celebrada ante la procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos el 13 de octubre de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Doris Elena Polo Córdoba, quien actuó en nombre propio, por la suma única y

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

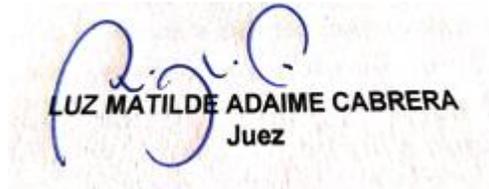
Conciliación No. 110013335017-2022-00383-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocada: Doris Elena Polo Córdoba

total de tres millones seiscientos siete mil seiscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$3.607.691), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db02fa3d3ff7004a3c4d873388aad7550b158bb3723ae877ab2812a57cba306**

Documento generado en 11/11/2022 09:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 818

Radicación: 110013335017-2022-00385-00
Demandante: Ana Ceneth Torres Rojas¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Seccional de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ anicet87@hotmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb2e2a979706145a1ee4d055ae2640a94570cbfa7b8411e9ff7bc0b89605bf**

Documento generado en 14/11/2022 08:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 819

Radicación: 110013335017-2022-00389-00
Demandante: Jenny Adriana González Amado¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ jennyagonzalez@gmail.com; aofigomezg@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; contactenos@subredsuoccidente.gov.co

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.049, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba7338608d52d20d20897c5eb84661db07345da00f2e5204d11e35e54c539e**

Documento generado en 14/11/2022 08:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 820

Radicados: 110013335017-2022-00392-00 110013335017-2022-00393-00	Demandantes: ¹ Ingrid Astrid Rincón Rojas Yisel Mayerly Alfonso Sabogal
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG ²
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ irincon65@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; teacheryisel@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020757608, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0416f85f8121927212927eb1c1cddce645fddd23bfc519def6614e979ccd**

Documento generado en 14/11/2022 08:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 729

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00394-00
Demandante: Erik Alexander Casallas Lizarazo¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹erik.casallas@fiscalia.gov.co; abogado.leonardoherrera@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d62d48fe8f33cd13a794c93f475f9bfa003ab0b0aa289d0456f8d68ea51514**

Documento generado en 14/11/2022 08:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 822

Radicación: 110013335017-2022-00397-00
Demandante: Erika Andrea Romero Niño ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Seccional de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ fabianmartinez383@gmail.com; erikandre-79@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FABIAN ANTONIO MARTINEZ LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80126100, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 196408 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a210b673e5857d439521e44312709a4faaff941de81f1cc03a9011706ab3b**

Documento generado en 14/11/2022 08:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 823

Radicación: 110013335017-2022-00399-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ¹
Demandado: Shirley Deyanira Canizales Peña
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

1. Anexos de la demanda.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse del acto acusado, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo identificado como “Resolución No. 105336 del 19 de septiembre de 2011”, sin embargo, el mismo no se encuentra en los anexos de la demanda, razón por la cual la entidad demandante deberá allegarlo al Despacho.

2. Datos de notificación de la demandada y deber de remitir copia de la demanda y de sus anexos.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección de las partes además del canal digital, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Resaltado fuera de texto.

Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y los anexos de la misma, se observa que la entidad informa como datos de notificación de la demandada los siguientes:

“A la demandada SHIRLEY DEYANIRA CANIZALES PEÑA, en la Carrera 7 # 45 -19 Oficina 201 Edificio Pinto García, Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@legaljuridico.com.”

Trayendo las normas en cita al caso en concreto, si bien es cierto que la entidad informa los datos de notificación de la demandada, no menos cierto es que no acredita que dicha información sea la suministrada por la señora SHIRLEY DEYANIRA CANIZALES PEÑA.

Por otra parte, la entidad no allega constancia de haber dado cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de haberle remitido copia de la demanda y de los anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica. Cabe destacar que no hay solicitud de medida cautelar que la exima de efectuar el traslado.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar documento idóneo donde se demuestre que los datos de notificación personal fueron suministrados por la señora SHIRLEY DEYANIRA CANIZALES PEÑA, y acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, bien sea a la dirección física y/o a la dirección electrónica, informadas por la demandante.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgado en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383af15ada07ba8252aa31e4365fc3af46403006b1de0aa74368ee58e35bca7c**

Documento generado en 14/11/2022 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 824

Radicación: 110013335017-2022-00397-00
Demandante: Yanet Del Pilar Suarez Jurado¹
Demandado: Distrito Capital De Bogotá - Secretaria Distrital De Integración Social ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ tehelen.abogados@gmail.com; pilar_suarez29@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433808d0ee2fdc39211a725bc6e88e3f2ca33e1491c4389840819b15f99a0b13**

Documento generado en 14/11/2022 08:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Auto de sustanciación No. 853

Radicación: 110013335017-2022-00403-00
Demandante: Jaime David López Campo¹
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía - CAPROVIMPO²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías definitivas.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, es necesario analizar lo siguiente:

1. Determinación clara de los actos administrativos en el poder.

Los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, frente a las pretensiones de la demanda y los hechos que la funda, expresan:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.***

(...)”

Resaltado fuera de texto.

En este mismo sentido, el artículo 74 del CGP, aplicado en virtud del artículo 306 del CPACA³, indica:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, la togada informa que los actos administrativos que negaron su solicitud de reconocimiento y pago de la sanación mora son el **Oficio No. 03-01-20220329010369 del 29 de marzo de 2022, proferido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la**

¹ luisarianoabogada@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Policía, y el oficio sin número del 12 de abril de 2022 emanado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, en el poder allegado, los actos administrativos cuya nulidad reclama son el **Oficio No. 03-01-20220302007123 del 2 de marzo de 2022** y el Oficio sin número del 12 de abril de 2022.

Ahora bien, al revisar los actos administrativos aportados como medio de prueba, se observan los siguientes:

Expedido por el Ejército Nacional el 12 de abril de 2022:

katerin marin <katerin.marin@gmail.com>

Fwd: Servicio Al Ciudadano - Ejército Nacional - Solicitud Resuelta - www.pqr.mil.co

DAVID LOPEZ <sub_jd@hotmail.com> 28 de junio de 2022, 20:18
Para: "katerin.marin@gmail.com" <katerin.marin@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

De: www.pqr.mil.co <no-reply@pqr.mil.co>
Enviado: martes, 12 de abril de 2022 3:46 p. m.
Para: sub_jd@hotmail.com <sub_jd@hotmail.com>
Asunto: Servicio Al Ciudadano - **Ejército Nacional - Solicitud Resuelta** - www.pqr.mil.co

Bogotá, abril 12 de 2022

Señor(a)
JAIME DAVID LOPEZ CAMPO
sub_jd@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 720501

Respetado(a) Señor(a):

Expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía el 29 de marzo de 2022 con No. 03-01-20220329010369:



Bogotá D C., 29/03/2022 03:56:39 p. m.

AL CONTESTAR CITE: **03-01-20220329010369**
Fecha: **29/03/2022** 03:56:39 p. m.
Área: **ÁREA DE ATENCIÓN CONSUMIDOR FINANCIERO**

Señor
JAIME DAVID LOPEZ CAMPO
Carrera 10 # 18 – 60 B/ Boyacá
sub_jd@hotmail.com
Agua de Dios (Cundinamarca)

Asunto: Respuesta solicitud N.º 06-01-20220324005698

Quiere decir lo anterior que, los actos administrativos indicados en el poder otorgado por el demandante no contienen con los indicados en la demanda y aportados como medio de prueba, específicamente el que proviene de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía, razón por la cual deberá allegar nuevo poder identificando claramente los actos administrativos objeto de litigio y de esta manera evitar futuras nulidades.

2. Constancia de notificación del acto administrativo.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse del acto acusado, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda no se encontró la constancia de notificación del Oficio No. 03-01-20220329010369 del 29 de marzo de 2022 al peticionario, razón por la cual la deberá ser allegado al Despacho.

3. Reclamación administrativa.

El despacho no observa en los anexos de la demanda, las reclamaciones administrativas elevadas ante las entidades demandadas por las cuales haya solicitado el actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, razón por la cual deberá allegarlas con el escrito de subsanación.

4. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En relación con sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el párrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Resaltado fuera de texto.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso radicado No. 2178567 76001-23-33-000-2018-0573-01/0502-21, mediante auto del 16 de abril de 2021, indicó:

“Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. (...) En esa medida, al no acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida. (...).”

En el caso en concreto se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Dado que, como bien lo indica el Consejo de Estado, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, y por lo tanto conciliable, es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Si bien la abogada del accionante allega en los anexos una solicitud de conciliación, es importante mencionar que este no es el documento idóneo para demostrar el agotamiento del requisito.

Por esta razón, la parte demandante deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA, es decir, el acta de no conciliación.

5. Datos de notificación del demandante.

Los numerales séptimo del artículo 162 del CPACA, indica que uno de los requisitos de la demanda es brindar la información de notificación de las partes, así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*

En el caso en particular, se observa que, en el acápite de notificaciones tanto únicamente se encuentran los datos de notificación de la apoderada. Por lo tanto, se requiere a la togada para que indique la dirección de notificación personal de su poderdante, así como su correo electrónico.

6. Copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, la togada deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

⁴ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeba4b69f7677ca5011ac7ad6b96e0459306e38e958fe6fd2ed6602560ea3c4**

Documento generado en 14/11/2022 08:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio No. 733

Radicación: 110013335017-2022-00406-00
Demandante: Hermes Ospino Noriega¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento de pensión de jubilación.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar, por competencia territorial.

Antecedentes.

La demanda de la referencia fue tramitada ante la jurisdicción ordinaria, específicamente por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá, el cual profirió sentencia de primera instancia que a su vez fue apelada.

En segunda instancia correspondió al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Despacho del Magistrado Dr. Marceliano Chávez Ávila, quien profirió auto el 30 de junio de 2022 declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 6 de octubre de 2020 (mediante el cual se admitió la demanda), por corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral Transitorio de Bogotá, por auto del 12 de octubre de 2022, dando cumplimiento a la providencia señalada en el párrafo anterior, ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito, y valga sea resaltar que no se indicó el circuito territorial al cual debía ser enviado.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

Consideraciones.

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

¹ hermesospinoriega@gmail.com; yulisvega302@hotmail.com; juanpherreram@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co

1. Las pretensiones de la demanda³ giran en torno al reconocimiento y pago de una pensión.
2. En el escrito de la demanda, informa que el domicilio del demandante queda ubicado en Valledupar-Cesar⁴.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, todos los municipios del departamento del Cesar corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el domicilio de la demandante, que para el caso resulta ser Valledupar-Cesar. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006⁵, le compete a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar - Cesar.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

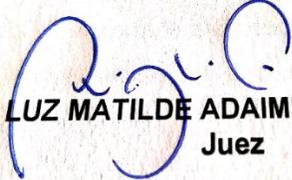
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

³ Carpeta 005ProcesoJuzgado31LaboralBta PDF 001DEMANDA

⁴ Carpeta 005ProcesoJuzgado31LaboralBta PDF 001DEMANDA Folio 13

⁵ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07482e5b75b6f6f445b6dce5784b3d771bdeedece5e36f30d04b1d271f31b1fa**

Documento generado en 14/11/2022 08:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 862

RADICACIÓN: 110013335-017-2020-00002-001.
ACCIONANTE: Elizabeth Castro Fernández.
ACCIONADA: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones del Magisterio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Apertura incidente de desacato

Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No.73 del 30 de enero de 2020 notificado el 25 de febrero de 2020 y 09 de marzo de 2020, este Despacho requirió a la Fiduprevisora S.A., para que allegara *certificación de los descuentos realizados en las mesadas adicionales para el pago de la Seguridad Social*, así mismo, requirió a la Secretaría de Educación Distrital que allegara el Expediente Administrativo de la señora Elizabeth Castro Fernández que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No.228 del 18 de agosto de 2022, notificado el 27 del mismo mes y año, este Despacho requirió por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital que allegara lo referido previamente.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se aperturará incidente de desacato en contra de **Ricardo Castiblanco Ramírez** como Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, según lo demuestra la página oficial de la referida entidad <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/> , accionada por desacato a una orden judicial.

En igual sentido, se aperturará incidente de desacato en contra de **Edna Cristina Bonilla Sebá** como Secretaria de Educación de Bogotá, según lo demuestra la página oficial de la referida entidad <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla>, accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO, contra **Ricardo Castiblanco Ramírez** como Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, y contra la Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá** como Secretaria de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

SEGUNDO: Téngase al señor **Ricardo Castiblanco Ramírez** en su calidad de Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

Téngase a la Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá** en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la Secretaria de Educación de Bogotá, Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá**, del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, señor **Ricardo Castiblanco Ramírez**, del contenido de esta actuación y concédase el termino de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: Solicítese a la Secretaria de Educación de Bogotá, Doctora Edna Cristina Bonilla Sebá, que allegué a este despacho lo siguiente: Expediente Administrativo de la señora Elizabeth Castro Fernández que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Solicítese al Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, señor Ricardo Castiblanco Ramírez, que allegué a este despacho lo siguiente: *"certificación de los descuentos realizados en las mesadas adicionales para el pago de la Seguridad Social"*, en lo correspondiente al proceso de la referencia.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce3c458c962deb3102fa9cb20ec82017f82d08de19035940041eb37f4463da**

Documento generado en 17/11/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>